

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados PAULA MILENA ZAPATA JARAMILLO Y MARIA ELENA JARAMILLO ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES JALBOR S.A.S.
Demandado:	PAULA MILENA ZAPATA JARAMILLO Y MARIA ELENA JARAMILLO ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se se les notificó a los demandados PAULA MILENA

ZAPATA JARAMILLO Y MARIA ELENA JARAMILLO ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Es de advertir que no se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada Paula Milena Zapata Jaramillo, toda vez que la misma ya se encontraba legalmente notificada.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **INVERSIONES JALBOR S.A.S., en contra de PAULA MILENA ZAPATA JARAMILLO Y MARIA ELENA JARAMILLO ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$650.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$650.000, para un total de las costas de **\$650.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3eff32b79341dfeb066da5cc61ac25e02c06ac5050b62244a30ee452f85bc2**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01529 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	SEBASTIAN CANDAMIL VASQUEZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional – Metropolitana del Valle de Aburra, en el que informa que la motocicleta de placas FYH92G fue inmovilizada el día 9 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ea6c281ed019b000cc4da600d8b37e2da8a3047975010bada0e31b0300e498

Documento generado en 19/03/2024 11:55:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01534 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL
Demandado	NICOLAS CELEDONIO ESCOBAR TRUJILLO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado NICOLAS CELEDONIO ESCOBAR TRUJILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f485c7c09e2558ff89dddbeccd9c82338299d80fe1184dc04a031e1813e161**
Documento generado en 19/03/2024 11:55:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01578 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA IVONNE LOPEZ ZULUAGA
Demandado	DANIEL CHAVERRA VILLEGAS Y OTROS
Asunto	Se autoriza notificación a los demandados en las direcciones informadas

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados Daniel Chaverra Villegas, Graciela Alejandra Torres Estrada y Luis Fernando Henao Zapata, en las direcciones físicas y electrónicas informadas en escrito que antecede.

Es de advertir que si las notificaciones se van a realizar en las direcciones físicas de los demandados, las mismas se deben surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si se van a realizar en las direcciones electrónicas, las mismas se deben surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a46d3fd82091b06fc7bea15cb9970e01eff2c3faf464e7ebf4f9d135e9bb45**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados WILMAR ALEXANDER MEDINA PATIÑO Y DEICY YULIANA PINO ESPINOSA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01593 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	WILMAR ALEXANDER MEDINA PATIÑO Y DEICY YULIANA PINO ESPINOSA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados WILMAR ALEXANDER

MEDINA PATIÑO Y DEICY YULIANA PINO ESPINOSA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de WILMAR ALEXANDER MEDINA PATIÑO Y DEICY YULIANA PINO ESPINOSA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$778.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$778.000, para un total de las costas de **\$778.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66867c60433d930633a428bab47eaa4aef9f1dcf2268234a03553a2e19cc8**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados NATALIA CECILIA HINCAPIE CALDERON, JAVIER ANDRES SANCHEZ JARAMILLO Y MARIA CONSUELO JARAMILLO RICO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

19 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01602 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	NATALIA CECILIA HINCAPIE CALDERON, JAVIER ANDRES SANCHEZ JARAMILLO Y MARIA CONSUELO JARAMILLO RICO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados NATALIA CECILIA HINCAPIE CALDERON, JAVIER ANDRES SANCHEZ JARAMILLO Y MARIA CONSUELO JARAMILLO RICO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **NATALIA CECILIA HINCAPIE CALDERON, JAVIER ANDRES SANCHEZ JARAMILLO Y MARIA CONSUELO JARAMILLO RICO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$901.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$901.000, para un total de las costas de **\$901.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c7ae341e0ffa3b9781f7e8b22f7f721e01dc5275de6dae1d521ce21c577aea**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01619 00
Proceso	Verbal Incumplimiento del Contrato
Demandante	CHRISTIAN CAMILO ARIAS VERGARA
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto	Incorpora notificación y se notifica por conducta concluyente parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación realizada por la parte actora, se advierte que la misma fue enviada al correo electrónico de la entidad demandada, pero notificando al demandante Christian Camilo Arias Vergara, por tal razón la notificación realizada a la parte demandada no es tenida en cuenta por este Despacho.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte actora dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente notificada, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del auto de febrero 9 de 2024, por medio del cual se admitió la demanda Verbal – Incumplimiento de Contrato, instaurado en su contra por CHRISTIAN CAMILO ARIAS VERGARA.
- 2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA SALAZAR MESA con T.P. 69.472 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.
- 3° El término del traslado de la demanda, comienza a correr a partir de la notificación de esta providencia por estados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
- 4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, corriendo traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b6f3944c3ca68de341cbff018fb6e016f3c45e1ece044087922be2f1955cb**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01641 00
Proceso	Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Deudor	FRANCIA ELENA GALLEGO ATEHORTUA
Asunto	Incorpora aceptación cargo y se requiere liquidador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las respuestas allegadas por la DIAN, Fenalco y Transunion.

De otro lado, también se incorpora al expediente escrito allegado por el señor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien manifiesta que acepta el nombramiento como liquidador para el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al señor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, a fin de que comparezca al Juzgado a tomar posesión en el cargo de liquidador para el cual fue designado, lo anterior a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a92157c8ca80cac9bb5a53ae5c0aa6723f88a3e4cf71bf24c587cb8cde825**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

19 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01708 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A., en contra de GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$84.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$84.000, para un total de las costas de **\$84.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625cd37afb185554857403d2c29e3ec0d15815c702f47d0e85500ef9fd29086**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01713 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRAMED
Demandado	VERONICA CATALINA RÍOS MEJÍA Y MARÍA CAMILA OCAMPO RÍOS
Asunto	Reconoce personería y se suspende proceso

En los términos del poder conferido por las demandadas, VERONICA CATALINA RÍOS MEJÍA Y MARÍA CAMILA OCAMPO RÍOS, se le reconoce personería al Dr. JORGE MARIO SANCHEZ FLOREZ, identificado con CC, 71.221.781 y TP. 188.751 del C.S.J., para que las represente en este asunto.

Ahora teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en el que solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta el día 5 de abril de 2025, lo anterior conforme a lo solicitado por las partes en escrito que antecede.

2º Se decreta la suspensión de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada MARIA CAMILA OCAMPO RÍOS, identificada con CC. 1.039.422.408, al servicio de ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A. (correo electrónico servicios.administrativosmde@crepesywaffles.com).

Por secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho. La solicitud de embargo fue comunicada mediante providencia de enero 29 de 2024.



3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc6df1f5a18c59e8a97b7b9f64d3d510857d0518e633b0e488aad8b53abb613**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01718 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANDERSON DAVIER GUZMAN GIRALDO
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Sabaneta- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas PIH01F.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el mismo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41367f81bc43a76b9250b8cc8587619c9d7ba8e0b9d68ae33823ecc984a2512**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00168 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS E INMOBILIARIA ALAMEDA S.A.S.
Demandado	HENRY SUAZA OSORIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado HENRY SUAZA OSORIO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado HENRY SUAZA OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20b8a3d32e1e628f1bf75c2062b790d0251ee70d9620f50d7e84781b47a35e**
Documento generado en 19/03/2024 11:55:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00177-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Ana Patricia Lemos Vélez
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré desmaterializado), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra del señor ANA PATRICIA LEMOS VÉLEZ identificado con C.C 43.578.136, por la siguiente suma de dinero; CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SESENTA Y NUEVE M/CTE (\$152.302.069) por concepto del pagaré electrónico con número 43578136, suscrito el día once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$140.388.390) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos (\$11.913.679) moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a partir de día 4 de abril de 2022, hasta su fecha de vencimiento el día 9 de noviembre de 2023.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ con T.P. 198.584 del C.S.J., apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.034.313-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92661a15ad29fcc47da0799e04ec43336704597393c4df515f70e99e14ad1520

Documento generado en 19/03/2024 11:55:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00182-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ
Demandado:	WILMER JOSE ALDANA CARET
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ identificada con C.C. 1.020.447.996, en contra del señor WILMER JOSE ALDANA CARET identificado con C.C 1037484503, por la siguiente suma de dinero; SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$6.039.000) por concepto del Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2023 valor que se discrimina de la siguiente manera:

- SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$6.039.000) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 02 de junio de 2023, hasta que el pago total de lo obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919441887c44faa18a65b2c0f7e2a3efbab89c0ce4c2104b54be681426ab6e5**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00185 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA BIBIANA PINEDA ZAPATA
Asunto	Incorpora recibos de pago embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los recibos de pago expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para realizar el registro del embargo decretado por este Despacho.

Al momento de realizarse la liquidación de costas, téngase en cuenta los pagos realizados por la parte demandante para el registro de los embargos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbf8a22e4027a3ad2aef74634892991bd226a49cc9de4dc277eabb112c01a26
Documento generado en 19/03/2024 11:55:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00186-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUZ AMADA FLOREZ CORREA
Demandado:	FRANCIA ELENA RENGIFO USUGA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitirla a fin de que la parte actora, se sirva adecuarla conforme a los siguientes requisitos:

- 1° Deberá aportar titulo valor referido en la misiva de demanda, que se relaciona tanto en los hechos como en las pretensiones a fin de satisfacer lo normado en el CGP en su artículo 84 en su numeral 3.
- 2° Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, de manera clara e inequívoca, respecto a los intereses que pretende el demandante de 11 de enero de 2022 hasta el 12 de enero de 2024.
- 3° Se deberá aclarar el escrito de medida cautelar toda vez que se dirige a una autoridad judicial territorial diferente al del escrito de demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8f745232db4799584274922003f1591ca16f17a27f1bfe422ddb49fd7d11**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00196-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUISA FERNANDA GOMEZ PALACIO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora LUISA FERNANDA GOMEZ PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.693, por la siguiente suma de dinero; VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.157.186) por concepto de capital correspondientes a los pagarés; pagaré sin número suscrito el día 03 de febrero de 2021 y pagaré sin número suscrito el día 03 de febrero de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.512.743) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde 08 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- Ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres (\$8.644.443) moneda corriente, por concepto de capital. Más los



intereses moratorios liquidados desde el 08 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA con T.P. 73.210 del C.S.J., apoderado de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce687e10dd902686abff048450afb744be0c566574733389bbee0cdab237fb**
Documento generado en 19/03/2024 11:55:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00214-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JESUS ANDRÉS GÓMEZ AGUDELO
Demandado:	GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA S.A.S
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JESUS ANDRÉS GÓMEZ AGUDELO actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA S.A.S con fundamento en el presunto incumplimiento de la clausula penal prevista en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 27 de febrero de 2021 previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con el artículo que antecede, para proponerse demandar mediante proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código General del Proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación, ello se refiere a:

(...) i) el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; ii) que la obligación sea expresa quiere decir que, el crédito del



ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y; iii) el concepto de exigibilidad de la obligación, implica que su cumplimiento se dé en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, ipso facto al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquel o verificado esta última.

En el caso en concreto, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo por las sumas deprecadas, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse anteladamente desde el contrato de promesa, como ocurre en el presente caso, las mismas únicamente pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Máximo Tribunal indica:

“(…) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. En punto a lo enunciado esta Sala indicó:

“(…) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes”.¹

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que con la demanda no se allegó ningún título como base de recaudo y los documentos arrimados no constituyen títulos valores o ejecutivos para hacer efectivas u

¹ Sentencia STC15089-20151 Corte Suprema de Justicia Sala Civil.



obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, respecto a los valores y servicios facturados, toda vez que no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

En tal sentido, por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible de los demandados respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado por ausencia de título ejecutivo, en la medida que los contratos de promesa de compraventa están gobernados por las normas especiales de las restituciones mutuas y no por las generales del proceso ejecutivo, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por JESUS ANDRÉS GÓMEZ AGUDELO en contra de GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d4ad4386c0f2939daf522f002e2d090b590c19202b66a147c743010d14d6e**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>